



ASUNTOS GENERALES

EXPEDIENTES: SUP-AG-10/2023 Y SUS
ACUMULADOS SUP-AG-11/2023 Y SUP-
AG-12/2023

PROMOVENTE: EDITH SEGURA
MALDONADO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIAS: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS Y JENNY SOLÍS
VENCES

COLABORÓ: MARÍA MAGDALENA
LUNA RAMÍREZ

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que es **competente** para conocer de los presentes asuntos y **desecha** las demandas por haber quedado sin materia la controversia.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Demandas de juicio de la ciudadanía.** El seis de enero de dos mil veintitrés, Edith Segura Maldonado, por derecho propio y ostentándose como coordinadora nacional de la Agrupación Política Nacional “Vamos Juntos”, presentó de manera indistinta ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, la Sala Regional Ciudad de México y la referida agrupación, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de controvertir la omisión del comisionado Nacional de Vigilancia, Ética y Justicia, de *“acordar la admisión, otorgamiento de medidas cautelares y de protección, así como la instauración de los procedimientos solicitados a mis escritos de queja*

**SUP-AG-10/2023
Y ACUMULADOS**

presentados...” y de la Secretaría Técnica, la omisión de “*ejercer sus atribuciones para conocer de la presente queja*”, ambas personas de la referida Agrupación nacional.

2. En su demanda, la actora también controvierte la omisión del consejero presidente, de las personas titulares de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación, todos del Instituto Nacional Electoral, de dar seguimiento y atención a las quejas que en copia de conocimiento les marcó vía correo electrónico el siete y el ocho de diciembre de dos mil veintidós; situación que indica haber informado al consejero presidente del precitado Instituto, el catorce del mismo mes.
3. Las demandas que fueron recibidas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y la Agrupación Política Nacional “Vamos Juntos”, en su oportunidad, fueron remitidas a la Sala Regional Ciudad de México, donde se integraron los cuadernos de antecedentes 15/2023 y 9/2023, respectivamente.
4. **Consulta competencial.** La Sala Regional Ciudad de México, mediante acuerdos del doce, trece y dieciocho de enero del presente año, sometió a consideración de esta Sala Superior consulta competencial para conocer de los asuntos, al advertir que la promovente se ostenta como coordinadora nacional de una Agrupación Política Nacional y que atribuye los actos impugnados a diversos órganos de la misma, así como al consejero presidente y a las personas titulares de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación, todas estas autoridades de naturaleza central del Instituto Nacional Electoral.
5. **Recepción y turno en la Sala Superior.** El trece y el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior los medios de impugnación y las demás constancias remitidas, con las que se ordenó integrar los asuntos generales con las claves SUP-AG-10/2023, SUP-AG-11/2023 y SUP-AG-12/2023 y fueron turnados a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos



previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado ponente radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.
7. **Requerimiento.** Mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, el magistrado instructor requirió al Instituto Nacional Electoral y al Secretario Técnico Jurídico de la Agrupación “Vamos Juntos”, para que remitieran a esta Sala Superior las constancias relativas al oficio INE/UT/00130/2023 y al auto de radicación CNMS/1/006/2023, con sus respectivas constancias de notificación.
8. **Cumplimiento.** El dieciocho y el diecinueve de enero de este año, respectivamente, el Secretario Técnico Jurídico de la Agrupación “Vamos Juntos” y el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dieron cumplimiento al requerimiento descrito en el apartado que antecede.

II. COMPETENCIA

9. La Magistrada Presidenta de la Sala Regional Ciudad de México plantea consulta competencial a esta Sala Superior, para que se defina qué autoridad debe conocer de la controversia, al advertir que la promovente se ostenta como coordinadora nacional de una Agrupación Política Nacional y que atribuye los actos impugnados a diversos órganos de la misma, así como al consejero presidente y a las personas titulares de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación, todas estas autoridades de naturaleza central del Instituto Nacional Electoral.
10. Al respecto, se determina que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos generales, porque se trata de una supuesta omisión de la Comisión Nacional de Vigilancia y de la Secretaría Técnica de la Agrupación Política Nacional Vamos Juntos, de acordar lo conducente a la queja presentada por la actora y de no ejercer sus atribuciones, respectivamente, así como de distintas personas funcionarias del Instituto Nacional Electoral por no dar seguimiento a su queja.

**SUP-AG-10/2023
Y ACUMULADOS**

11. Tal determinación se toma con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso g), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. Comuníquese la presente resolución a la Sala Regional Ciudad de México, para los efectos a que haya lugar.

III. ACUMULACIÓN

13. Del análisis de las constancias que integran los expedientes se llega a la conclusión que las demandas fueron presentadas por Edith Segura Maldonado, para controvertir actos iguales, que fueron atribuidos a idénticas autoridades responsables y a las mismas personas integrantes de la Agrupación “Vamos Juntos”. Por tal motivo, a fin de resolver los asuntos generales en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SUP-AG-11/2023 y SUP-AG-12/2023 al diverso SUP-AG-10/2023, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.
14. En consecuencia, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

IV. IMPROCEDENCIA

Aclaración previa

15. Lo ordinario sería reencauzar los escritos de la promovente al medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que resultara idóneo para analizar su pretensión. Sin embargo, ello a ningún efecto práctico llevaría, por las razones que se exponen enseguida.



Determinación

16. Las demandas son improcedentes y, por tanto, se deben desechar plano, pues con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, la controversia ha quedado sin materia, según se expone a continuación.

Marco normativo

17. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.
18. En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.
19. De la disposición anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: **i)** la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y **ii)** esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.
20. Al respecto, esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica¹.
21. Así, el presupuesto indispensable de todo proceso judicial es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue, cualquiera que sea la causa, la impugnación queda sin materia, puesto que se pierde la finalidad primordial del proceso judicial, que es la de resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

¹ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

**SUP-AG-10/2023
Y ACUMULADOS**

Caso concreto

22. En sus tres demandas -cuyos motivos de disenso son similares-, la accionante se queja de la omisión del comisionado Nacional de Vigilancia, Ética y Justicia de la agrupación política nacional a la que pertenece, de *“acordar la admisión, otorgamiento de medidas cautelares y de protección, así como la instauración de los procedimientos solicitados a mis escritos de queja presentados...”* y de la Secretaría Técnica de la misma agrupación, la omisión de *“ejercer sus atribuciones para conocer de la presente queja”*.
23. Asimismo, impugna la omisión del consejero presidente, así como de las personas titulares de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación, todos del Instituto Nacional Electoral, de dar seguimiento y atención a las quejas que en copia de conocimiento les envió vía correo electrónico el siete y el ocho de diciembre de dos mil veintidós, situación que indica haber informado al consejero presidente del precitado Instituto, el catorce del mismo mes.
24. Ahora, de los informes y demás documentación remitida por las responsables se advierte que en el caso existió un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia.
25. En efecto, el Secretario Técnico Jurídico de la Agrupación “Vamos Juntos”, remitió, entre otros documentos, el *“Auto de Radicación de Denuncia CNMS/1/006/2023, de fecha diez de enero del dos mil veintitrés, suscrito por la Suplente de Mujeres Alma Verónica Melo Martínez; relacionada con la queja interpuesta por la C. EDITH SEGURA MALDONADO”*.
26. Del acuerdo de radicación se aprecia que se admitió la denuncia presentada por la actora y se ordenó formar expediente dentro de la Comisión Nacional de Mujeres con número 02/2023/dg; de igual forma, se dictó como medida cautelar orden de restricción a Miguel Ángel Martínez Gonzalez, José Jorge Molina Gutiérrez y Gerardo Buendía Martínez, que incluye cualquier tipo de comunicación con Edith Segura Maldonado, en tanto se resuelva la referida denuncia.



27. El precitado acuerdo se digitaliza enseguida para mejor entendimiento del asunto:

San Luis Potosí, SLP, a los diez días de enero del 2023

Asunto: Auto de radicación de denuncia

CNMS/1/006/2023

C. Edith Segura Maldonado

Coordinadora Nacional de Vamos Juntos A.P.N

Presente:

Manifiesto que el día lunes 9 de enero del presente año, a las 16:38 hrs fui incluida en un grupo de WhatsApp denominado ÉSTRADOS VAMOS JUNTOS, fui agregada al grupo por del numero 5569157403 atribuible al secretario técnico jurídico de la Agrupación el C. Jorge Luis Esquivel Zubiri, en dicho grupo el secretario Técnico Jurídico de la Agrupación, realizo de conocimiento de 24 personas agregadas al mismo 4 documentos denominados:

ACUERDO 9 DE ENERO 2023

OFICIO CNV Y STJ

RAZON

A095debe -1691 -4eee -b17b -c47acc01d176

Documentos referentes a JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, POR SUPUESTOS HECHOS DE VIOLENCIA POLITICA EN RAZON DE GENERO

Ahora bien, el día 9 de enero a las 23:37 hrs el secretario Técnico de la Agrupación el C. Jorge Luis Esquivel Zubiri, Mediante el grupo de WhatsApp denominado "Comisión de Gobierno. VJ" envió un mensaje informando que a las 8 pm envió un oficio a los correos electrónicos de los CC. Miguel Rito, Ricardo, Edith y Verónica, en referencia a los titulares de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y asuntos del Exterior, Comisión de Honor Ética Y justicia, Coordinadora Nacional, y A la suplencia de la Comisión Nacional de mujeres.

En dicho correo electrónico se encuentra la documentación junto con los anexos referidos, después de dar lectura a la documentación se da cuenta que la C. Edith Segura Maldonado manifiesta actos que pueden constituir posibles actos de violencia política en razón de género, por lo cual, y en razón que la denunciante la C. Edith Segura Maldonado titular de la Comisión Nacional de Mujeres y/o Coordinadora Nacional presenta un conflicto de interés que le impide resolver

**SUP-AG-10/2023
Y ACUMULADOS**

imparcialmente, por lo cual la suscrita, Alma Verónica Melo Martínez en este acto da inicio y tramite a la denuncia referida.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25 BIS fracción IX 31 fracción VII, 65, 66 bis y 66 ter de los Estatutos Vigentes de Vamos Juntos Agrupación Política Nacional, se admite la denuncia en cuanto ha lugar en derecho, Fórmese expediente dentro de la comisión nacional de mujeres con número 02/2023/dg y regístrese conforme corresponda.

Téngase por presentada a Edith Segura Maldonado, por propio derecho; denunciando, por supuestos actos de violencia política en razón de género en contra de MIGUEL ANGEL MARTINEZ GONZALEZ, JOSE JORGE MOLINA GUTIERREZ Y GERARDO BUENDIA MARTINEZ, Mismos que refiere pueden ser notificado vía WhatsApp en los número 5514596100, 5574368902 y 5534376922 respectivamente

Notifíquese, emplácese y corra traslado a las partes denunciadas con una copia digital simple, para que en un plazo improrrogable de tres días, contando a partir del día siguiente de su notificación y emplazamiento, produzca su contestación, si para ello tuviera excepciones y defensas que hacer valer, apercibirlo que de no hacerlo, se le tendrán como presuntamente confeso.

Se le informa que, Como medida cautelar se dicta orden de restricción al C. Miguel Ángel Martínez González, José Jorge Molina Gutiérrez y Gerardo Buendía Martínez que incluye cualquier tipo de comunicación por cualquier vía con la C. Edith Segura Maldonado, en tanto se resuelva la presente denuncia.

Por este medio se marca copia al secretario Técnico Jurídico y a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y asuntos del exterior para que dentro de las siguientes 24 horas de haberse cumplido el plazo otorgado a los denunciados, y



después de conocer la posible respuesta de Miguel Ángel Martínez González, José Jorge Molina Gutiérrez y Gerardo Buendía Martínez, cada área emita su opinión y voto respecto al tema.

Derivado de la revisión de la documentación remitida a esta comisión se advierte que la suscrita se encuentra mencionada dentro de la denuncia, por lo cual y en virtud de dar claridad, certeza e imparcialidad a los derechos de todas las personas implicadas la suscrita se abstendrá de emitir opinión o voto en cuanto a la resolución que derive del presente asunto.

Es importante referir que la información que integre el expediente derivado de la denuncia y toda aquella que sea recabada por esta Comisión Nacional de Mujeres, con motivo de su facultad de investigación, que posee el carácter de confidencial y reservada, y únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustentación del actual procedimiento.

Se hace de su conocimiento que la protección y resguardo de sus datos personales recabados durante la sustanciación del presente procedimiento, se lleva a cabo con observancia en los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad establecidos en la ley general de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Alma Verónica Melo Martínez
Comisionada Suplente de Mujeres de
Vamos Juntos A.P.N.

28. Por otra parte, respecto a los actos atribuidos a personas funcionarias del Instituto Nacional Electoral, dicho instituto informó que ya se dio respuesta a la petición formulada por la inconforme a través del oficio INE-UT/00130/2023, notificado a la promovente el seis de enero de dos mil veintitrés a las quince horas con nueve minutos, vía correo electrónico, esto es, en una hora posterior a la presentación de la demanda, lo que se acredita con las constancias que obran en autos, mismas que se plasman para mayor claridad.

**SUP-AG-10/2023
Y ACUMULADOS**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

INE-UT/00130/2023

Ciudad de México, a 5 de enero de 2023.

Asunto: Se responde oficio

**LIC. EDITH SEGURA MALDONADO
PRESENTE**

Por este conducto en respuesta a su oficio APN/VJ/CN/009/2022 por medio del cual solicita el "seguimiento" a distintas quejas presentadas ante instancias de la propia Agrupación Política Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito hacer de su conocimiento las siguientes consideraciones:

Con independencia de que el recurso en comento no señala precepto legal alguno en el que funde su pretensión, ni argumentación o justificación que motive su causa en cuanto a la finalidad del "seguimiento", es de resaltar que la actuación del Instituto Nacional Electoral, a través de esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se encuentra delimitada por lo que disponen los artículos 1º, 4º, 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 3, inciso k); 6, párrafo 3; 51, párrafo 2; 440; 441; 442; 442 Bis; 444; 456; 470 y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); poniendo especial énfasis en lo estipulado en el párrafo tercero de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal que a la letra dispone: "*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale esta Constitución y la ley*".

Concretamente para el ámbito político y electoral, se observa que, de conformidad con lo que señala el artículo 20, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, las Agrupaciones Políticas Nacionales (APN) son asociaciones ciudadanas que contribuyen al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política en el país, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Si bien la Sala Superior ha establecido que la naturaleza jurídica de las APN y los PPN es distinta (SUP-RAP-75/2020 y acumulado), lo cierto es que:

i) Ambos son formas de asociación ciudadana que tienen como finalidad promover el desarrollo de la vida democrática de nuestro país. Tan es así que, el TEPJF ha establecido que la creación de los partidos y las agrupaciones políticas son la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

manifestación particular más común en el estado constitucional democrático del derecho de asociación política (SUPRAP-75/2014); y

ii) A través de ellos la ciudadanía ejerce libremente sus derechos político electorales, particularmente el derecho de participación política para tomar parte en los asuntos políticos de nuestro país.

Lo anterior cobra relevancia, si se toma en consideración que los partidos políticos, así como las agrupaciones políticas, como entidades de interés público, tienen la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, entendiéndola a ésta, como eje rector que también debe imperar al interior de los partidos y, por ende, que sus órganos y afiliados están obligados a observar en todo momento.

En ese sentido, estos institutos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, rechazando la VPcMRG como vía para imponer decisiones, pues una de las finalidades de dichos institutos es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, de manera libre y pacífica.

En la misma línea argumentativa hay que señalar que en el artículo 442, numeral 1, inciso b) y 444 de la LGIPE, se determina que las Agrupaciones Políticas Nacionales son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, dentro de las cuales se encuentra ejercer VPcMRG.

De lo anterior, esta autoridad electoral nacional advierte que existe una exigencia para todas las autoridades, tanto en el ámbito federal, como estatal, así como de los partidos y agrupaciones políticas nacionales en el respectivo ámbito de sus competencias, de ir más allá en la interpretación y aplicación tradicional de las normas.

Es decir, se deben romper con los esquemas adquiridos históricamente, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres en todos los niveles, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para hacer efectivo el cumplimiento y respeto de sus derechos.

Aunado a lo anterior, conforme a los artículos 25, numeral 1, inciso u); 43, numeral 1, inciso e) y 46 numeral 3 y 48, numeral 1, inciso a) de la LGPP, se exige que, en los Estatutos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, se cuente con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia interna de carácter

**SUP-AG-10/2023
Y ACUMULADOS**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

independiente, imparcial y objetivo, que aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

Por tanto, si las personas militantes de un Agrupación Política Nacional realizan actos que pudieran configurar algún tipo de violencia política contra las mujeres en razón de género, **CONSTITUYE UNA RESPONSABILIDAD DIRECTA DE LA PROPIA APN TUTELAR Y SANCIONAR**, como instancia primigenia, dichas conductas, pues ello fortalece su vida democrática interna y la de la sociedad.

En el entendido que, el derecho de auto-organización de las Agrupaciones Políticas Nacionales implica la potestad de establecer su régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia.

Lo anterior, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia interna, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia interna antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

Sirve de apoyo argumentativo la *ratio essendi* del criterio contenido en la Jurisprudencia 41/2016, de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PRÉVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO**", así como el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-57/2021,¹ en el que se determinó, en términos generales, que una de las modificaciones legales de la reforma en materia de VPcMRG involucró a la Ley de Partidos, en cuyo artículo 25, se establece la obligación de éstos a garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político-electorales libres de violencia política de género, así como prever mecanismos y procedimientos internos para sancionar los actos relacionados con ese tipo de violencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

De las normas anteriormente señaladas no se desprende precepto legal alguno que expresamente faculte al INE, a dar "seguimiento" a las quejas y/o denuncias que con motivo de la comisión u omisión de conductas presumiblemente constitutivas de VPcMRG, se presenten ante las instancias de justicia interna de las agrupaciones políticas nacionales; máxime si se considera que de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de los Estatutos de la Agrupación Política Nacional "Vamos Juntos", se señalan una serie de disposiciones jurídicas que establecen las sanciones a los actos, que impliquen la violación de los documentos básicos, incumplimiento de acuerdos, violación de las resoluciones políticas y todo aquello que implique indisciplina y denostación hacia la Agrupación Política.

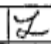

Finalmente, resulta importante señalar que de conformidad con el marco jurídico aplicable, para el caso de que se presentaran inconformidades ante las posibles resoluciones que emitan las instancias de justicia interna existen los medios de impugnación en materia electoral conducentes para hacerlos valer ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Sin otro particular, agradeciendo las atenciones que se sirva brindar al presente, le reitero la más atenta y distinguida de mis consideraciones.

Atentamente,


Carlos Alberto Ferrer Silva

En ausencia del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, firma Ezequiel Bonilla Fuentes, Director de Procedimientos de Remoción de Consejeros Electorales de OPL y de Violencia Política en contra de Mujeres, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relacionado con el artículo 63, párrafo 1, inciso s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Revisión	Luisa Angélica Ortiz Durán	
Elaboró	Ángelo Fernando Carda Ponce	

**SUP-AG-10/2023
Y ACUMULADOS**

SE NOTIFICA OFICIO .eml



SE NOTIFICA OFICIO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

CERDA PONCE ANGELO FERNANDO <angelo.cerda@ine.mx>

Para: abcderecho2@gmail.com; seguraedith74@gmail.co Vie 06/01/2023 15:09

CC: BONILLA FUENTES EZEQUIEL; ORTIZ DURAN LUISA A

OFICIO RESP ESM.pdf
2 MB

Ciudad de México, a 05 de enero de 2023.

**EDITH SEGURA MALDONADO
PRESENTE**

Por instrucciones del Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se notifica el oficio INE-UT/00130/2023 de cinco de enero de dos mil veintitrés, dictado en respuesta al ocurso APN/VJ/CN/009/2023.

Para tal efecto se adjunta el oficio de referencia en formato PDF.

Sin otro particular, agradeciendo las atenciones que se sirva brindar al presente, le reitero la más atenta de mis consideraciones.

Ángelo Fernando Cerda Ponce
Jefe de Departamento de Procedimientos de Remoción de
Consejeros
de los OPL y Violencia Política contra las Mujeres
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Celular 5545833178



29. En mérito de lo anterior, esta Sala Superior concluye que la pretensión de la parte actora, consistente en que diera inicio al procedimiento de queja por presunta violencia política de género se encuentra satisfecha, toda vez que la Agrupación Política Nacional "Vamos Juntos", admitió la denuncia y dictó medidas cautelares y el Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la copia de conocimiento que le fue remitida.
30. En consecuencia, lo procedente es desechar las demandas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, numeral 1, inciso b, de la



Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber quedado sin materia.

V. SE RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver la controversia planteada.

SEGUNDO. Se **acumulan** los expedientes SUP-AG-11/2023 y SUP-AG-12/2023 al diverso SUP-AG-10/2023, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. Se **desechan** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso; así como los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón, y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.